



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la

"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 dice: "*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)*".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "*(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*"

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "*(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)*".

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "*(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)*"

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

"10) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

“1) Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

10) Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.”

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio, el informe presentado el 24 de noviembre de 2009, por el señor Luis Alfonso Popayán, Guardaparque del SFF Galeras, donde manifiesta que el señor Manuel de Jesús Villota Gómez, pese a que se le han realizado varias advertencias informándole que al interior del área protegida no puede realizar la actividad de pesca, el mencionado señor sigue realizando la actividad haciendo caso omiso a todos los llamados de atención (fl.2).

Que mediante Oficio SFF-GAL 1187 del 30 de noviembre de 2009, suscrito por la señora Nancy López de Viles, Administradora SFF Galeras dirigido a la señora Yaneth Noguera Ramos, Directora Territorial Surandina, indicándole que mediante oficio SFF-GAL NO. 0478 del 3 de junio de 2009 se le hizo un llamado de atención al señor **MANUEL DE JESUS VILLOTA GOMEZ Y JOSE MARIA RECALDE**, por estar realizando actividades de pesca en la laguna de Telpis (fl.3).

Que mediante Auto No. 016 del 11 de diciembre de 2009, se abrió investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **MANUEL DE JESUS VILLOTA GOMEZ** por la presunta infracción relacionada con la pesca en la laguna de Telpis, la cual está ubicada al interior del SFF Galeras, el cual fue notificado por medio de edicto el 9 de noviembre de 2011 (fls. 8 – 9).

Que mediante oficio con radicado No. 0352 del 20 de marzo de 2012, se solicitó al jefe del área protegida dar cumplimiento al artículo tercero del acto administrativo No. 016 del 11 de diciembre de 2009, el cual ordena la práctica de pruebas las cuales consisten en la declaración del funcionario que presentó el informe, oír en versión libre al presunto infractor, solicitar el informe técnico donde se especifique el impacto ambiental y todas aquellas que sean necesarias, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que el jefe del área protegida mediante oficio radicado con el No. 0338 del 1 de junio de 2012, remitió a esta Dirección Territorial las siguientes pruebas:

- Original declaración juramentada del Señor Luis Alfonso Popayán (fl.13).
- Original declaración versión libre del señor Villota (fl. 21).
- Original concepto técnico de valoración del impacto ambiental (fls. 22 – 27).
- Fotocopia cédula de ciudadanía (fl.28).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en la declaración juramentada rendida el 22 de mayo de 2012 por el señor Luis Alfonso Popayán, después de hacerle las advertencias legales del caso, menciona sobre el presente caso lo siguiente:

*“(…) **PREGUNTADO:** Señor Luis Alfonso Popayán el 24 de noviembre de 2009 hizo llegar un informe, dando a conocer que el señor Manuel de Jesús Villota y su primo residentes en la Vereda San Felipe, reinciden subiendo al lugar a realizar actividades de pesca, le solicito ratifique, amplíe y aclare el contenido de su informe motivo de la presente investigación. **CONTESTO:** Me ratifico en lo que dije en el informe y también lo he encontrado en un sendero que va por el río que tampoco es permitido ingresar y pesca, estaba pescando.(…)”*

Que en concepto técnico de valoración de impacto ambiental del 15 de mayo de 2012, del cual se extraiga lo más relevante sobre la valoración del impacto ambiental y daños causados por la pesca en el sector Laguna de Telpis, se establece lo siguiente:

(…)

“Dentro de los objetos de conservación que esta área protegida está el de “conservar todos los ecosistemas de páramo y subpáramo”. Los cuales para el sector de La Laguna de telpis, se encuentran ubicados según la zonificación del Plan de Manejo del Santuario en zona intangible.

Entre las afectaciones ambientales en que incurre el presunto infractor se tienen:

La apertura de caminos o trochas para poder llegar al sitio donde se realiza la pesca. Afectación de la vegetación que se encuentra en el camino o trocha, entre las especies afectadas se encuentran: frailejón, cortadera, romerillo, orquídeas, cerote chaquilulo, mortiño, musgos entre otros.

Con relación a (sic) proceso que se adelanta contra el señor MANUEL DE JESUS VILLOTA, según auto 016 del 11 de diciembre de 2009, se tiene que la actividad de pesca, el ingreso sin permiso y la afectación de material vegetal, son actividades no permitidas dentro de las áreas de Parques Nacionales.

Por faltas cometidas según decreto 622 de 1977 del 16 de marzo de 1977, en su numeral 10, artículo 30.

“10) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales sociales.”

Con base en los argumentos y en la obligatoriedad de los requerimientos anteriormente expuestos, se considera que la afectación ambiental que se produce por la actividad de pescan el sector laguna de telpis, es muy grave ya que por la apertura de caminos o trochas sean (sic) vistos afectadas gran cantidad de especies de flora y por ende las de fauna que se encuentran en esta zona, además que no se debe olvidar el impacto que se produce en el suelo ya que esta es una zona muy frágil porque se trata del humedal que se encuentra antes de llegar a la laguna.

Es muy importante tener en cuenta que el señor MANUEL JESUS VILLOTA, se ha convertido en un infractor reincidente en esta actividad de pesca en el sector Telpis del SFF Galeras.”

Que en versión libre rendida el 28 de mayo de 2012 por el presunto infractor el señor Manuel Jesús Villota Gómez, afirma lo siguiente respecto de los hechos investigados:

*“(…) **PREGUNTADO:** Señor Manuel Jesús Villota hemos tenido conocimiento que usted y un primo suyo de la vereda San Felipe, subieron a la laguna de Telpis a realizar actividades de pesca, actividad prohibida en el S.F.F. Galeras, quisiera escuchar su versión al respecto. **CONTESTO:** Yo siempre ando con un amigo no es primo mío, ese amigo se llama Andrés Recalde, a él le llegó un papel, fuimos a pescar pero no pescamos nada nos bajamos y por a (sic) donde hay propiedades nos entramos a pescar con anzuelo más debajo de la cabaña. “*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el día 13 de julio de 2012, la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo mediante oficio no. 3600015-969, verificó que el auto No. 016 de 2009, que corresponde a la apertura de la investigación sancionatoria ambiental, se profirió bajo una normatividad que no es aplicable debido a que para la fecha de los hechos la norma vigente era la Ley 1333 de 2009. En razón a ello solicita aplicar en este proceso la ley vigente para la época y que se realizaran las pruebas según lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil aplicable a los procedimientos administrativos.

Que mediante Auto No. 026 del 3 de septiembre de 2012, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, revoca el auto No. 016 del 11 de diciembre de 2009 “ Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **MANUEL DE JESUS VILLOTA GÓMEZ** y se adoptan otras determinaciones”, por considerarse vulnerado el principio del debido proceso y decide en este mismo acto administrativo ordenar nuevamente apertura del proceso con la normatividad vigente para el proceso sancionatorio de acuerdo a los principios de la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía procesal, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que mediante Oficio 145 del 21 de febrero de 2013, la Jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial el acta de notificación personal del Auto 026 de 2012, fechada el día 16 de noviembre de 2012 (fl.35) y ampliación de la declaración juramentada rendida por el señor Luis Alfonso Popayán (fl.36) a solicitud de la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria.

En declaración juramentada rendida por el señor Luis Alfonso Popayán el 18 de febrero de 2013 afirma lo siguiente:

“PREGUNTADO: Señor Luis Alfonso Popayán precise de manera clara las circunstancias que rodearon la conducta del presunto infractor, tales como: Qué estaba pescando y en qué lugar de la laguna. **CONTESTO:** Al señor Manuel Jesús Villota lo encontré subiendo por la quebrada Telpis, con un anzuelo en la mano, quiero aclarar que antes de clarificar el límite del SFF Galeras, el sitio donde lo encontré estaba dentro del Santuario, una vez hecha está aclaración, este sitio está fuera del área protegida, en ese momento no lo encontré pescando y no estaba en la laguna sino subiendo por la quebrada Telpis hacia la laguna. **PREGUNTADO:** Qué elementos estaba utilizando para realizar la actividad. **CONTESTO:** Tenía un anzuelo. **PREGUNTADO:** Qué tipo de vías o caminos abrió y con qué elementos lo pudo haber hecho, qué longitud o anchura tiene dichas vías o caminos los cuales abrió y qué especies vegetales o animales afecto (sic) con su conducta. **CONTESTO:** No abrió caminos ni vías, porque el sitio donde lo encontré es un potrero fuera del SFF Galeras y no habían huellas, por lo tanto no afecto especies vegetales ni animales, cuando lo encontré le informe que en este sitio (sic) está prohibida la pesca, y el señor Villota se regresó. **PREGUNTADO:** Desea agregar, enmendar o adicionar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** Si yo no estuviera realizando el control y vigilancia en el sector, se pudo haber pasado el señor Villota, y podría haber ocasionado impacto dentro del Santuario con esta actividad y se le advirtió que si lo volvía a realizar, se lo sancionaría.”

Que mediante Oficio 234 del 6 de marzo de 2013 la Jefa del SFF Galeras allega al expediente informe técnico suscrito por Jairo Manuel Portilla Insuasty, Operario Calificado SFF Galeras (fl.38), en donde manifiesta que el ecosistema se viene recuperando de manera positiva y que no se observan daños a la vegetación, en cuanto a los posibles daños ocasionados considera que se tiene: (...) “...pisoteo del humedal, posibles perturbaciones a la fauna, además del ingreso al área por sitios no autorizados y desarrollando actividades de pesca no permitidas” (...). Deja constancia de que según el Plan de Manejo del Santuario se encuentra en zona intangible y zona de recreación general exterior, agregando que el sendero es utilizado por los Guardaparques para realizar recorridos diarios de prevención, vigilancia y control.

Que mediante Auto No. 006 del 3 de abril de 2013, se formularon cargos en contra del señor **MANUEL DE JESUS VILLOTA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.959.072, por incumplir la normatividad ambiental que regula los Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar la actividad de pesca al interior del SFF Galeras según lo establecido en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Así mismo portar cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca según lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Además de ingresar en lugares al interior del SFF Galeras sin la autorización correspondiente, según lo consignado en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

MATERIAL PROBATORIO

- Oficio SFF-GAL No. 0478 del 3 de junio de 2009, requerimiento a los señores Manuel Jesús Villota Gómez y José María Recalde por estar ejerciendo la actividad de pesca en la Laguna de Telpis (fl.1).
- Informe de novedades del 24 de noviembre de 2009, suscrito por el señor Luis Alfonso Popayán, Guarda parques sector Telpis (fl.2).
- Oficio SFF-GAL 1187 del 30 de noviembre de 2009, suscrito por la señora Nancy Lopez de Viles, Administradora SFF Galeras dirigido a la señora Yaneth Noguera Ramos, Directora Territorial Surandina (fl.3).
- Declaraciones del señor Luis Alfonso Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.379.720, rendida el 22 de mayo de 2012 y el 18 de febrero de 2013 (fl.13).
- Versión libre del Señor Manuel Jesús Villota, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072 del 28 de mayo de 2012 (fl.21).
- Concepto técnico visita ocular sector Laguna de Telpis No. DTAO – SFFGAL del 15 de mayo de 2012 (fls. 22 – 27).
- Ampliación declaración juramentada del señor Luis Alfonso Popayán Zambrano del 18 de febrero de 2013 (fl.36).
- Informe visita técnica realizada el 24 de enero de 2013 suscrita por el señor Jairo Manuel Portilla Insuasty, operario calificado SFF Galeras (fl.38).
- Ampliación del informe de control y vigilancia realizado el 24 de enero de 2013 fechado el 12 de junio de 2013 suscrito por el señor Jairo Portilla (fl. 45).

DESCARGOS

Que el 3 de mayo de 2013 el señor **MANUEL JESUS VILLOTA GOMEZ** se negó a notificarse del Auto No. 006 del 3 de abril de 2013, que por tal motivo se fijó edicto de conformidad con lo establecido en el C.C.A., cuya desfijación ocurrió el 7 de octubre de 2013, venciendo el plazo para presentar descargos el día 22 de octubre de 2013, sin que el señor Villota hiciera uso de dicha oportunidad para hacerlo.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis probatorio

Este Despacho procede entonces a realizar un análisis de las pruebas obrantes en el proceso, con el fin de determinar si existen los elementos suficientes para declarar o no la responsabilidad del presunto infractor el señor Manuel Jesús Villota Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072.

Los primeros documentos obrantes en el expediente (fls.1,2 y 3) dan cuenta que se trataba de un ingreso sin permiso al Santuario de Flora y Fauna a realizar la actividad de pesca, se emite un

“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

concepto técnico, un informe de visita técnica y se toma una declaración juramentada al señor Luis Alfonso Popayán, quien con posterioridad, por solicitud de la Procuraduría Provincial, amplía la misma, todo con miras a determinar el tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental, por su parte, el señor Villota Gómez rinde versión libre.

En la primera noticia que se tiene de la presunta infracción ambiental, quedó registrado que el señor Villota había entrado sin permiso al SFF Galeras y se encontraba pescando en la Laguna de Telpis, sin embargo, no se registran en el expediente las coordenadas del lugar en donde fue hallado el mencionado señor realizando esa actividad.

En el concepto técnico fechado el 15 de mayo de 2012 se hace una valoración del impacto ambiental y los daños causados por la pesca en el sector de la Laguna de Telpis, haciendo énfasis en la apertura de trochas y las afectaciones a la fauna y a la flora causada por esta última actividad. En cuanto a la actividad de pesca se le endilga incumplimiento de la norma, toda vez que existe la prohibición expresa de realizar ese tipo de actividades en las áreas protegidas, según consta en el Decreto 622 de 1977, así como el ingreso sin autorización, pero no se consigna en dicho concepto daño ambiental alguno con ocasión del ejercicio de la pesca.

Por su parte, el informe de visita técnica fechado el 31 de enero de 2013, suscrito por el operario calificado del SFF Jairo Manuel Portilla Insuasty, respecto del tema de la apertura de trochas deja claro que *“(...) El sendero es utilizado por los Guardaparques para realizar recorridos diarios de prevención, vigilancia y control”*. En dicho informe obra en el expediente una foto de la Laguna y otra de un sendero en regeneración.

En la primera declaración realizada el 22 de mayo de 2012 el señor Popayán se ratifica en todo lo consignado en el informe, es decir, se ratifica en que el presunto infractor se encontraba realizando actividades de pesca en el Área Protegida; en ampliación de declaración, del 18 de febrero de 2013 se le hacen las preguntas sugeridas por la Procuraduría, con miras a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental, y en efecto, las esclarece, manifestando que después de que se aclararon los límites del Santuario, el sitio donde encontró al señor Villota está fuera del Santuario, que el señor no abrió caminos, ni vías porque se trataba de un potrero fuera del SFF Galeras, que no habían huellas, que por tanto, no afectó especies vegetales o animales. Al final de su declaración adicionó lo siguiente: *“Si yo no estuviera realizando el control y vigilancia en el sector, se pudo haber pasado el señor Villota, y podría haber ocasionado impacto dentro del Santuario con esta actividad y se le advirtió que si lo volvía a realizar, se lo sancionaría.”*

En versión libre rendida por el señor Villota fechada el 28 de mayo de 2012 afirma lo siguiente:

“PREGUNTADO: Señor Manuel Jesús Villota hemos tenido conocimiento de que usted y un primo suyo de la vereda San Felipe, subieron a la laguna de Telpis a realizar actividades de pesca, actividad prohibida en el SFF Galeras, quisiera escuchar su versión al respecto.

CONTESTO: Yo siempre ando con un amigo no es primo mío, es amigo se llama Andrés Recalde, a él le llegó un papel fuimos a pescar pero no pescamos nada nos bajamos y por a donde (sic) hay propiedades nos entramos a pescar con anzuelo más debajo de la cabaña. que en efecto fue a pescar con un amigo pero no pescaron nada y bajaron, entraron a unas propiedades a pescar con anzuelo.”

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE INVESTIGADA

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 y el análisis probatorio elaborado en el numeral anterior se procederá a exonerar de los cargos formulados mediante Auto No. 006 del 3 de abril de 2013 al señor **MANUEL JESUS VILLOTA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072, por las siguientes razones:

1. No se registraron las coordenadas del sitio en el que fue hallado el presunto infractor.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

2. La versión libre del señor Villota deja claro que en efecto práctica la pesca, pero no se logró confirmar el lugar en donde fue a pescar inicialmente y en el que en efecto pescó queda fuera del Santuario de Flora y Fauna Galeras.
3. Con la ampliación de la declaración del funcionario Popayán queda claro que el señor Villota fue encontrado fuera del SFF Galeras.
4. El posible impacto en fauna y flora por la apertura de senderos, caminos o vías consignado en el informe del 15 de mayo de 2012, quedó desvirtuado por lo consignado en el informe del 31 de enero de 2013, y cuando se deja constancia que dichos senderos son utilizados por los Guardaparques para hacer los recorridos, así como en la ampliación de declaración del señor Popayán.

Dado lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el señor Villota se encontraba pescando fuera del área protegida, a lo que es necesario agregar que en el informe inicial presentado por el funcionario Luis Alfonso Popayán, no dejó constancia de las coordenadas en las cuales fue encontrado el presunto infractor y es imposible a la fecha comprobar en planos el lugar exacto. Lo que nos lleva a concluir que debemos tomar como ciertas las afirmaciones del funcionario en su declaración es decir, que el señor Villota no ingresó al parque a pescar, por tanto, Parques Nacionales Naturales de Colombia no tiene competencia para imponer sanción por los cargos que en su momento le fueron formulados, por incumplir la normatividad ambiental *“...que regula los Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar la actividad de pesca al interior del SFF Galeras según lo establecido en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Así mismo portar cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca según lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977. Además de ingresar en lugares al interior del SFF Galeras sin la autorización correspondiente, establecido en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.”*

En cuanto a las posibles afectaciones a especies animales y vegetales por la apertura de trochas igualmente quedaron desvirtuadas en las pruebas obrantes en el proceso, ya que el sendero en el que fue encontrado es el mismo que utilizan los funcionarios y contratistas del Área Protegida para hacer los recorridos de control y vigilancia.

En ese orden de ideas, en el presente Auto se exonerará de toda responsabilidad al señor MANUEL JESUS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y en todo caso se le hará a llegar una comunicación en donde se indiquen las normas vigentes en materia de las actividades permitidas y prohibidas en las Áreas Protegidas a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por último, es pertinente aclarar que el nombre de la persona investigada mediante el presente proceso es Manuel Jesús Villota Gómez, según se puede leer en la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 28, y no Manuel de Jesús como aparece en varios de los actos administrativos emitidos dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de los cargos formulados mediante Auto No. 006 del 3 de abril de 2013 al señor **MANUEL JESÚS VILLOTA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, éstos son:

Por incumplir *“...con la normatividad ambiental que regula los Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar la actividad de pesca al interior del SFF Galeras según lo establecido en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo portar cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca según lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Además de ingresar en lugares al interior del SFF Galeras sin la autorización correspondiente, establecido en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente UP-DTSA.JUR 18.2.014 de 2009 – SFF GALERAS, éstos son:

- Oficio SFF-GAL No. 0478 del 3 de junio de 2009, requerimiento a los señores Manuel Jesús Villota Gómez y José María Recalde por estar ejerciendo la actividad de pesca en la Laguna de Telpis (fl.1).
- Informe de novedades del 24 de noviembre de 2009, suscrito por el señor Luis Alfonso Popayán, Guarda parques sector Telpis (fl.2).
- Oficio SFF-GAL 1187 del 30 de noviembre de 2009, suscrito por la señora Nancy López de Viles, Administradora SFF Galeras dirigido a la señora Yaneth Noguera Ramos, Directora Territorial Surandina (fl.3).
- Declaración del señor Luis Alfonso Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.379.720, rendida el 22 de mayo de 2012 (fl.13).
- Versión libre del Señor Manuel Jesús Villota, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072 del 28 de mayo de 2012 (fl.21).
- Concepto técnico visita ocular sector Laguna de Telpis No. DTAO – SFFGAL del 15 de mayo de 2012 (fis. 22 – 27).
- Ampliación declaración juramentada del señor Luis Alfonso Popayán Zambrano del 18 de febrero de 2013 (fl.36).
- Informe visita técnica realizada el 24 de enero de 2013 suscrita por el señor Jairo Manuel Portilla Insuasty, operario calificado SFF Galeras (fl.38).
- Ampliación del informe de control y vigilancia realizado el 24 de enero de 2013 fechado el 12 de junio de 2013 suscrito por el señor Jairo Portilla (fl. 45).

ARTÍCULO TERCERO: Emitir un comunicado dirigido al señor **MANUEL JESUS VILLOTA GOMEZ**, en donde se le indique las actividades permitidas y prohibidas en las áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación al señor Manuel Jesús Villota Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente sancionatorio UP-DTSA.JUR 18.2.014 SFF Galeras, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutoria de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar a la Fiscalía General de la Nación el contenido del presente Auto para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para realizar las diligencias ordenadas en este Auto.

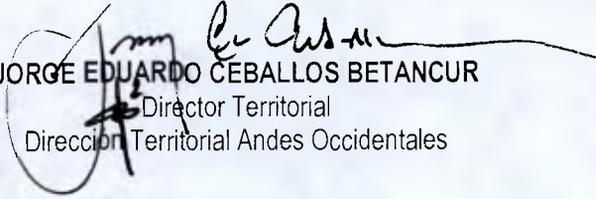
**"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto procede recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

27 JUN 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: M Santodomingo
Revisó: L Ceballos
Exp. UP-DTSA JUR 18.2.014 de 2009 SFF Galeras